



Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2020 - 00005
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 28 de enero de 2020, admitió con conocimiento, en primera instancia, de la demanda verbal de restitución de tenencia formulada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la compañía Transportes Murguz S.A. en Liquidación.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, se tiene probado que el escrito demandatorio que funda la generis de este asunto, carece de los requisitos mínimos legales exigidos en la Codificación Procesal vigente; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia⁴, cuando lo correcto era ordenar la subsanación de los defectos presentados en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folio 59. Cuaderno No. 1. Principal. Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00005-00

Página 2 de 3

escrito demandatorio, en los términos del Código General del Proceso, artículos 82 al 90 y 385.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida dentro del trámite de este asunto, a partir del auto calendado el 28 de enero de 2020, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

Bajo ese panorama, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 al 90 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que, la parte demandante, dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane, so pena de rechazo, los siguientes defectos:

1. Indicar el domicilio real de la demandada Transportes Murguz S.A. en Liquidación, adecuada a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, en los términos del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegar el certificado de registro nacional de remolques y semirremolques de cada uno de los bienes muebles identificados número de identificación vehicular 9F911S034BF0200098, 036BF0200099, 039BF0200100, 030BF020101, 032BF020102, 034BF020103, 036BF020104, 032BF020097, 030BF020096, 039BF020095, 035BF020093 y 037BF020094, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en concordancia con los artículos 83 y 84 numeral 3° del Código General del Proceso, a fin de determinar la competencia territorial del presente asunto, en virtud de lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del mismo Estatuto Procesal.
3. Indicar bajo la gravedad de juramento, si conoce la ubicación exacta de cada uno de los bienes muebles objeto del contrato de leasing financiero 668, para los fines previstos en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendado el 28 de enero de 2020, inclusive, según las razones que anteceden.

TERCERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.



CUARTO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, **INGRESAR** nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
006 124 ENE. 2021
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO